



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavieja, **28 FEB 2018**

Auto Interlocutorio No. **137**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO (VICTIMA)  
RODRIGO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ (PADRE)  
MARÍA LIBIA ACEVEDO BEDOYA (MADRE)  
DAGOBERTO DE JESÚS BEDOYA ACEVEDO  
(HERMANO)  
RUBIEL ALBERTO BEDOYA ACEVEDO (HERMANO)  
JUAN DAVID BEDOYA ACEVEDO (HERMANO)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00151-00  
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**Antecedentes**

John Alexander Bedoya Acevedo, Rodrigo de Jesús Bedoya Muñoz, María Libia Acevedo Bedoya, Dagoberto de Jesús Bedoya Acevedo, Rubiel Alberto Bedoya Acevedo y Juan David Bedoya Acevedo por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pretendiendo:

*"1. Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, entidades representadas por el Señor Ministro de Defensa, Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo demuestre ante este Despacho y por el Director General de la Policía Nacional General JORGE HERNANDO NIET ROJAS o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo demuestre ante éste Despacho, de los daños y perjuicios tanto morales como materiales objetivados y subjetivados, presentes y futuros, causados a los demandantes Srs: JOHN ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.532.202. de Andes (A),*

*RODRIGO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.520.533 de Andes (A); MARÍA LIBIA ACEVEDO DE BEDOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.470.417 de Andes (A); DAGOBERTO DE JESÚS BEDOYA ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.532.202 de Andes (A), RUBIEL ALBERTO BEDOYA ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.533.725 de Andes (A); JUAN DAVID BEDOYA ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.027.888.748 de Andes (A), por el secuestro del demandante, señor JOHN ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO ya identificado, ocurrido en la población de Miraflores (Guaviare) los días 3 y 4 de Agosto de 1998.*

*II. Sírvanse Señores Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Villavicencio, manifestar que la anterior declaración se hace por la falla del servicio de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por omisión y negligencia en su deber legal y constitucional de proteger y garantizar entre otros derechos y atributos propios del ser humano derivados de su dignidad, derechos a la igualdad, derecho a la libertad, a la vida, a la salud, la garantía constitucional de la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, derecho a la seguridad social, derechos consagrados en los artículos 1, 2, 29, 42, 90, 93 de la Constitución Política, el artículo 11 y 40 de la ley 48 de 1993, la Ley 80 de 1995, los artículos 1° y 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás normas corcondantes que le asisten a la parte Actora, antes, durante y posterior al secuestro del demandante Señor JOHN ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO, perpetuado por el grupo guerrillero de las FARC, en la Población de Miraflores los días 3 y 4 de Agosto de 1998.”*

En consecuencia a lo anterior a título de indemnización se reconozcan los perjuicios morales, materiales, presentes y futuros a los que haya lugar.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 152 del CPACA, en su numeral 6 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

**“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

Así mismo, el artículo 157 *Ibidem* preceptúa:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación**

*razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Negrilla fuera del texto)*

De lo anterior, se infiere que para efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, esta se determinara primeramente “por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados” sin que se pueda estimar los perjuicios inmateriales. Sobre el tema el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013<sup>1</sup> precisó:

Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”.

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico, sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

Conforme a lo anterior, con el fin de establecer la competencia objetiva del asunto en razón a la cuantía, únicamente se tendrá en cuenta lo pretendido por los demandantes en la demanda como perjuicios materiales.

Del escrito de la demanda se observa que se solicita el reconocimiento a favor de JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO por concepto de la pérdida de la capacidad laboral en la modalidad de lucro cesante consolidado el valor de \$56.651.598,76 y futuro de \$247.910.395,72 (pretensión V, fls. 33-34); de la misma forma por la

<sup>1</sup> C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679). Demandante: JOSÉ ALVARO TORRES Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

imposibilidad de haber devengado un salario mínimo legal vigente durante el tiempo que estuvo en cautiverio solicita el señor JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO que se reconozca a su favor bajo la modalidad de lucro cesante consolidado el valor de \$298.691.506,847 (pretensión VII, fl.34).

Advertida esta situación, se observa que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones, y por lo tanto, siguiendo las regla del artículo 157 *Ibidem*, "*cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*", se tomará entonces de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda<sup>2</sup>.

Acorde a lo anterior, en el presente caso se encuentra que la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor del señor José Álvaro Torres, en razón a no haber recibido un salario mínimo en el tiempo que estuvo en cautiverio, por valor de \$298.691.506,847, equivalente a 404,88 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año de la presentación de la demanda (2017) según acta de reparto visible en el folio 394.

Así las cosas, se considera que este asunto no es de competencia de este Tribunal Administrativo, razón por la que se remitirá para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155, Num. 6 del CPACA.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA**, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

  
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.

<sup>2</sup> *Ibidem*.